

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YOLANDA TORRES MORALES
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0035

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por la parte querellante.

RESOLUCIÓN

El 24 de marzo de 2023, Yolanda Torres Morales presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“conjuntamente, “LUMA”) sobre objeción de factura expedida el 3 de julio de 2021.

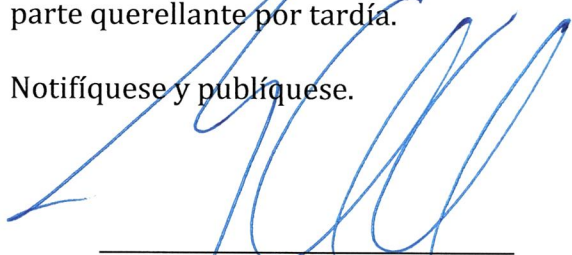
El 2 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada en esa misma fecha (“Resolución de 2 de octubre”), mediante la cual declaró Ha Lugar la Querella de epígrafe y ordenó la otorgación de un crédito por la suma de \$102.70 en la cuenta de la querellante correspondiente a la factura objetada.

El 30 de octubre de 2025, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Reconsideración* (“Moción de Reconsideración”). Mediante la Moción de Reconsideración, la parte querellante manifestó que, pese a que el Negociado de Energía resolvió a su favor la Querella de epígrafe, se encuentra inconforme e interesa que se revise la Querella nuevamente con todos los elementos y evidencia presentada. Además, entre otras cosas, hizo referencia a otra factura que no fue la objetada.

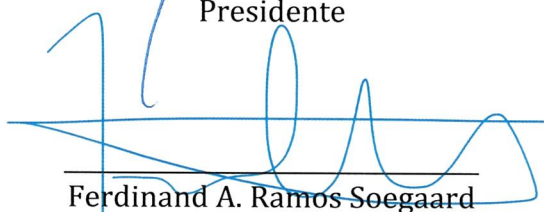
El término de **veinte (20) días** para solicitar reconsideración en una agencia en Puerto Rico es de **carácter jurisdiccional**, lo que implica que no puede ser extendido.¹ Esto significa que el cumplimiento con dicho término es un requisito indispensable para que la agencia pueda considerar la moción.

La parte querellante tenía hasta el **22 de octubre de 2025** para solicitar reconsideración ante el Negociado de Energía. Habiendo presentado la parte querellante su Moción de Reconsideración en exceso del referido término jurisdiccional de veinte (20) días, el Negociado de Energía **carece de autoridad y/o perdió jurisdicción para considerarla**. Por consiguiente, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la parte querellante por tardía.

Notifíquese y publíquese.



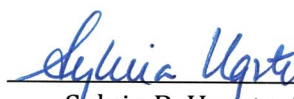
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

¹ *Aut. de Carreteras v. Programa de Solidaridad UTIER y otros*, 210 DPR 897 (2022).



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de octubre de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico además que el 31 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0035 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; yolandatorres35@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

YOLANDA TORRES MORALES
RR 12 BOX 1373
BAYAMÓN PR 00956-9445

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria